

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	JOSE MANUEL GOMEZ PINILLA
RADICADO	05001-33-33-003-2019-00013-00
ASUNTO	Resuelve excepciones previas
INTERLOCUTORIO	145

El demandado JOSE MANUEL GOMEZ PINILLA, presentó contestación de la demanda por medio de memorial radicado el 18 de junio de 2019, el cual obra en el expediente físico de folios 40 a 59 y propuso la excepción previa de pleito pendiente.

Para resolver la excepción se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...). (Resaltas del Despacho)

2. El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, consagra:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resaltas del Despacho)

De conformidad con la normativa señalada, antes de la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo que en esta oportunidad se deben resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada que se encuentren contempladas dentro del artículo 100 del C.G.P., que para el caso es la de pleito pendiente.

3. En el término del traslado de la demanda el demandado propuso la excepción previa de "**PLEITO PENDIENTE**", argumentando que, en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín, cursa un proceso laboral donde se discute la compatibilidad de pensiones y que al señor JOSE MANUEL GOMEZ PINILLA para el año 1999 no le asistía una indemnización sustitutiva sino una pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición y por venir la pensión de CAJANAL solamente de aportes públicos y la del ISS de aportes única y exclusivamente privados.

En caso tal que la jurisdicción laboral reconozca el derecho a la pensión que le asiste al señor GOMEZ PINILLA, el Juez 10 Laboral del Circuito deberá descontar el valor de la indemnización reconocida en el año 1999 al retroactivo del demandante, con la finalidad de que éste no incurra en enriquecimiento sin causa.

Y si ello sucede y simultáneamente la jurisdicción Contencioso Administrativo concede la nulidad y el restablecimiento del derecho que solicita la parte demandante, se habrá congestionado la administración de justicia innecesariamente y se terminará descontando dos veces el valor de la indemnización sustitutiva.

3.1. De acuerdo con la doctrina, el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del art. 100 del C.G.P. Se presenta cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita

un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litisdependencia, la cual se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser las mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existiría el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueran unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.¹

Para su configuración, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

3.4. En el presente caso, procede el Despacho a verificar el contenido de la prueba que aporta la parte demandada, dentro de la que se encuentra copia de la demanda "Ordinaria Laboral de doble instancia" promovida por JOSE MANUEL GOMEZ PINILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la cual se encuentra en curso en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín; y se desprende lo siguiente:

(i) La existencia de un proceso ordinario laboral en curso.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso- Parte General, Dupré Editores, 2016, Bogotá D.C., pág. 956.

(ii) Se trata de una demanda promovida por JOSE MANUEL GOMEZ PINILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

(iii) Los hechos se relacionan con la solicitud de pensión de vejez por las cotizaciones realizadas por los tiempos laborados en el sector privado.

(iv) Lo que se pretende en el proceso es el reconocimiento de la pensión de vejez teniendo en cuenta las semanas cotizadas por los tiempos laborados en empresas privadas.

Y en el proceso de la referencia:

- (i) El proceso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (ii) Como parte demandante funge COLPENSIONES y como demandado JOSE MANUEL GOMEZ PINILLA
- (iii) Los hechos en que se fundamenta la demanda se relacionan con el pago de una indemnización sustitutiva al señor JOSE MANUEL GOMEZ PINILLA, la cual es incompatible con la pensión que se encuentra percibiendo.
- (iv) Además, la demanda contiene acápite de NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN, donde se pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto proferido por la demandante; y de la cual se desprende la pretensión de restablecimiento del derecho, que no contiene la demanda que se tramita ante la jurisdicción ordinaria laboral que tiene un objeto y unas pretensiones bien diferentes a las del proceso de la referencia.
- (v) Adicionalmente, como restablecimiento del derecho pretende la entidad, como consecuencia de la nulidad del acto, la devolución de lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva. Pretensión que no contiene la demanda que se tramita ante el Juez Laboral ordinario.

Como se observa, si bien existe un proceso ordinario laboral en curso ante el Juez Laboral y de Seguridad Social, y el de la referencia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, no se configura la excepción de pleito pendiente porque no se cumple con los presupuestos de ley, que impida que en este caso adoptar una decisión de fondo relacionada con el control de legalidad del acto administrativo que se demanda y el restablecimiento del derecho que pretende la demandante; pretensiones que son bien diferentes a las que se debaten en el proceso que se tramita ante el Juez ordinario laboral, con fundamentos de hecho también diferentes.

Declarar terminado este proceso por pleito pendiente, como lo propone el demandado, es impedir el derecho de acceso a la administración de justicia de la entidad, con la pretensión de nulidad de actos administrativos que estima violatorios de la Ley y el restablecimiento del derecho conculcado; y más cuando estas pretensiones no resultan acumulables en el proceso ordinario Laboral, porque el control de legalidad de los actos administrativos es exclusivo y excluyente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En conclusión, no está probada la excepción previa de pleito pendiente que propone el demandado.

4. Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De cumplirse alguno de los presupuestos referidos en la norma en cita, se debe dictar sentencia anticipada y para el efecto el Juez deberá señalar expresamente sobre cuál de los supuestos indicados va a fundamentar dicha decisión. De conformidad con los literales *a* y *c* del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso se debe dictar sentencia anticipada.

5. En el proceso de la referencia solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se admite la prueba documental oportunamente aportada.

6. Fijación del litigio

Para efectos de fijar el litigio, se solicita se declare la nulidad de la Resolución 1830 de 1999 proferida por el Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, mediante la cual ordenó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor JOSE MANUEL GOMEZ PINILLA, en cuantía única de \$7.224.791, tomando en consideración un total de 516 semanas cotizadas y como restablecimiento del derecho, se solicita se declare que el señor JOSE MANUEL GOMEZ PINILLA, no tiene derecho a la

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución 1830 de 1999, al determinarse la incompatibilidad pensional con la pensión de jubilación otorgada por CAJANAL y se ordene al señor JOSE MANUEL GOMEZ PIILLA, la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución 1830 de 1999, en favor del COLPENSIONES, sumas que deben ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar.

Por su parte, el demandado acepta como cierto lo relativo al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las solicitudes de reconocimiento de la pensión de vejez las cuales fueron resueltas por la entidad de manera negativa por medio de los actos administrativos señalados en los hechos. El actor no otorgó autorización para revocar el acto demandado.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y refiere expresamente que el acto por el cual CAJANAL reconoció le la pensión de vejez, es la Resolución No. 02408 de 26 de marzo de 1981, y no tiene conocimiento de la resolución a la que refiere la demandante. Señala que la pensión que le fue reconocida por parte de CAJANAL no es incompatible con indemnización sustituta de pensión de vejez porque ésta última corresponde a las cotizaciones realizadas durante el tiempo que laboró en el sector privado. Además de la excepción previa de pleito pendiente, a la cual se hizo referencia en párrafos precedentes, propone las excepciones de (i) caducidad de la acción, (ii) prescripción del derecho, (iii) buena fe (iv) falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación (v) prescripción de la obligación (vi) confusión y (vii) compensación, las cuales se decidirán en la sentencia.

El **problema jurídico** consiste en determinar **i)** ¿Está desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado, por estar probada alguna de las causales de nulidad invocadas en la demanda? **ii)** ¿La indemnización sustitutiva pensión de vejez reconocida y pagada al demandado es incompatible con la pensión de vejez reconocida por CAJANAL? **iii)** ¿está desvirtuada la presunción de buena fe que dé derecho a la demandante para recuperar las prestaciones pagadas? **iv)** ¿Está probada alguna de las excepciones propuestas por el demandado?

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE MANUEL GOMEZ PINILLA
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00013-00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** propuesta por la parte demandada.

2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los **DOCUMENTOS** aportados como anexos de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

A.C.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE MANUEL GOMEZ PINILLA
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00013-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **26 de abril de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria